

PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO.

SOLICITA URGENTE E INAUDITA PARS DICTADO DE MEDIDA CAUTELAR.

Sr. Juez

en lo Contencioso Administrativo Federal:

EDGARDO DARIO KUEIDER, DNI N° 22.826.413, con domicilio real en la calle Azcuénaga N° 1570 Piso 2° Dpto. "E" de CABA, con el patrocinio letrado del Dr. **MAXIMILIANO RUIZ**, abogado, T°84 F 484 del CPACF, CUIT 20-26106546-1, I.V.A. monotributista constituyendo domicilio procesal ad-litem en la calle Carlos Pellegrini N° 781 Piso 1 de la CABA, y domicilio electrónico en el usuario 20261065461 a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- PERSONERÍA. ESCRITO TELEMÁTICO. SUBSIDIARIAMENTE DEFENSOR. SUBSIDIARIAMENTE CIUDADANO.

Quien suscribe, encontrándose en la República del Paraguay y sometido a la jurisdicción de dicho país, procede a suscribir por derecho propio el presente escrito de manera telemática desde esa localización. El original firmado permanece bajo mi custodia, asumiendo la obligación de arbitrar los medios necesarios para que, en cumplimiento de las normas vigentes sobre documentos electrónicos, una copia del escrito firmado quede a disposición del letrado patrocinante.

No obstante, en caso de que S.S. considere insuficiente esta presentación realizada en forma telemática, subsidiariamente invoco como letrado patrocinante la aplicación de la franquicia establecida en el artículo 48 del CPCC, considerando la urgencia que fundamenta este amparo y la situación de público y notorio.

Por último, para el supuesto de que S.S. no acepte las modalidades de personería y representación previamente invocadas, suscribo el presente en mi carácter de ciudadano, en mi calidad de elector en la votación parlamentaria en la que resultó electo el Sr. Kueider, ejercitando igualmente la honrosa condición de auxiliar del Poder Judicial en mi carácter de abogado de la matrícula y como parte interesada, e insto esta

presentación en tales términos. Rige sobre el punto la doctrina derivada de la C.S.J.N. en autos "Iriarte, Luis y otra c/ Provincia de Tucumán s/ inconstitucionalidad" (CSJ 1079/2018/RH1), en voto del Dr. Lorenzetti y su doctrina, así como "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires s/ avocación en autos: Casaretto, Marcelo Pablo c/ Cámara de Diputados Nacionales y otro s/ amparo ley 16.986" (CSJ 684/2022/CS1 PVA), sus citas y entre otros.

II.- OBJETO.

Que, en la calidad invocada, por las circunstancias fácticas y de derecho que a continuación expondremos, vengo en tiempo y forma, a promover acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional (en adelante "CN" y art. 1 de la ley 16.968, contra la **HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN** (en adelante, "Senado"), con domicilio en Hipólito Yrigoyen N°1835 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aire, con el objeto de que V.S. dicte sentencia declarando:

(i) la inconstitucionalidad de Sesión Pública Especial, su votación y la resolución por la cual se dispuso la remoción del cargo de Senador Nacional producida el día 12 de diciembre de 2024 en la Sesión Pública Extraordinaria (PERÍODO 142°, 12° REUNIÓN, 5° SESIÓN PÚBLICA ESPECIAL, en cuya versión taquigráfica adjunta se expone: "*Sra. Presidente (Villarruel).- Resulta aprobado por dos tercios. Se resuelve la remoción del senador nacional Edgardo Darío Kueider. Se realizarán las comunicaciones pertinentes.*" y de todo lo actuado en consecuencia;

(ii) subsidiariamente la nulidad absoluta e insanable, invalidez e inaplicabilidad de la Sesión anteriormente citada, su votación, resolución y de todo lo actuado en su consecuencia;

Todo ello por resultar violatorio del régimen jurídico aplicable y ser abiertamente contrario a las normas constitucionales que a lo largo de este escrito se expondrá.

Asimismo, y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos, se solicita el urgente dictado de una medida cautelar inmediata, urgente y provisoria **dirigida a que suspenda los efectos de la expulsión del Senador efectuada en el día de ayer en la Sesión Pública**

Extraordinaria (PERÍODO 142º, 12º REUNIÓN, 5º SESIÓN PÚBLICA ESPECIAL).

III.- COMPETENCIA:

La Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal ya ha tenido oportunidad de considerarse competente para resolver otros procesos en los cuales el demandado fuera el Senado y la acción vincule a la designación e intervención de un Senador Nacional, sirviendo como ejemplo los autos "JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO C/ HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION S/AMPARO LEY 16.986", expediente N° CAF 23.440/2022, entre otros.

Además, según el art. 116 de la Constitución Nacional, corresponde a la justicia federal conocer en todos los procesos en los cuales la Nación sea parte actora o demandada en sus diversas formas.

Al respecto, se ha sostenido: *"con arreglo a la Constitución Nacional, art. 100: la ley 48 art. 2 inc. 6 y la ley 1893 art. 111 inc. 5, corresponde a la justicia federal conocer las causas en que la nación es parte, por aplicación del principio general de que la presencia de un interés nacional corresponde, en términos generales, la competencia federal"* (CS, 15/3/77, ED 72-604; 20/2/79, Fallos: 301-114; 23-04-85, Fallos: 307-532; 308-72; entre otros). *"Son de competencia federal los pleitos en que se puede comprometer la responsabilidad del Estado Nacional"* (Fallos: 12-206; 251-498; 273-16; 293-449).

IV.- ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Que con fecha 6 de diciembre de 2024, se dio inicio al Expediente S N° 2370/24 de autoría de los senadores José M. Mayans, Juliana Di Tullio y Anabel Fernández Sagasti por medio del cual se propone la remoción de mi cargo de Senador de la HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION por inhabilidad moral.

Ese mismo día a las 16.30 hs. también ingresó el Expediente S N° 2379/24 por medio del cual, los Senadores Juliana Di Tullio, Mariano Recalde, Nora Giménez, Antonio Rodas y Eduardo de Pedro, solicitaron a la Señora Presidenta del Senado, Dra. Victoria Eugenia Villaruel mi remoción con motivo del episodio sufrido por mi persona en la República

del Paraguay, y haciendo mención a un acta de imputación en mi contra que dijeron acompañar. Punto sobre el cual volveré *ut infra*.

El fundamento de los pedidos estaría vinculado a la integridad moral y la ética que controvierten sobre mi individualidad en función de esos supuestos hechos, de los cuales aclaro que ya he declarado mi inocencia ante las autoridades de la República de Paraguay y me encuentro a disposición de la justicia aguardando la evacuación de las citas respectivas a los fines de que se esclarezca mi ajenidad a los hechos.

Legalmente, el pedido se asienta en el artículo 66 de la Constitución Nacional, y en el ejercicio de las facultades propias del órgano de autoconvocarse para tratar cuestiones vinculadas a las facultades disciplinarias de esas normas.

De más está decir que si bien la manda constitución impone que las cámaras deberán establecer el procedimiento respectivo, esa reglamentación de esta facultad programática no existe.

El 10 de diciembre de 2024 ingresó el Expediente S N° 2385/24 a las 20.20 hs. por medio del cual, los senadores Atauche, Abdala, Ávila, Blanco y Juez por el cual se propone la suspensión de mi persona y cargo.

En la misma fecha, se inició el Expediente S N° 2386/24 promoviendo la suspensión del senador Parrilli para que se resuelva de modo conjunto.

Finalmente, por medio del Expediente S N° 2387/24 se insistió con la resolución del Expediente S N° 2385//24.

Como consecuencia de ello, la Presidencia del Senado, por medio de la DPP-106/24 del 11 de diciembre de 2024, tomando en cuenta los expedientes S-2379/24 y 2387/24, y considerando los artículos 19, 20 y ccds. del Reglamento del Senado, decretó, citar por Secretaría a los señores senadores a una Sesión Pública Especial, para el día jueves 12 de diciembre del corriente, a las 11.00 hs. a efecto de considerar los siguientes temas: Expediente S-2370/24 y S-2385/84.

Luego, por medio de la DPP-107/24 se dispuso ampliar la orden del día y tratar el Expediente S-2386/24 vinculado a la suspensión del Senador Nacional Oscar Isidro Parrilli.

El día 12 de diciembre de 2024 a las 11:23 hs. la Sra. Presidente del Senado, Dra. Victoria E. Villarruel, habiendo constatado quórum, declaró abierta la sesión, tal como surge de la versión taquigráfica adjunta.

Luego de varias exposiciones, el Sr. Romero, introdujo la moción para que *"...después de terminado el debate haya un cuarto intermedio en las bancas. No tenemos número, así que espero que cuando terminemos haya número..."*.

Así es que, cerca de las 15.00 hs., la Sra. Presidente (Villarruel), puso a votación la moción del senador Romero, la que a mano alzada fue aprobada.

Expresando la Sra. Presidente: *"...Espero a los presidentes de bloque en el Salón Gris, por favor. –Son las 15:08.–"*.

Pasada la cuestión a cuarto intermedio, la sesión se retomó a las 16.10 hs. conforme la versión taquigráfica adjunta.

Ahora bien, **debe saber V.S. que entre las 12.00 y 14.00 hs. el Presidente Javier Milei emprendió un viaje a la República Italiana** conforme prueba adjunta.

De modo que, a partir de que el Sr. Presidente abandonó el país, la Sra. Presidenta de la Honorable Cámara de Senadores, pasó a ejercer el cargo de Presidente a cargo, con lo cual NO pudo y NO debió como representante del Poder Ejecutivo en ejercicio, presidir la Sesión que se impugna.

Más allá de que el Gobierno al contestar la demanda, intentará controvertir el punto sosteniendo que el Escribano de Gobierno labró el acta de estilo a las 19.00 hs., lo cierto es que no prevé nuestro entramado constitucional la posibilidad de la acefalía de poder que pretende sostener el Gobierno entre las 12.00/14.00 y las 19.00 hs. (Ley 25.716 y CN).

Ello sin considerar, que es llamativo, que enterado el Gobierno del planteo que iba a realizar quien suscribe a partir de las primeras publicaciones periodísticas a las 17.00 hs., conveniente sostenga que el acta se suscribió luego de esas primeras publicaciones, señalando un horario de 19.00 hs. para tal firma. Será cuestión de solicitar los registros de ingreso al Congreso para cotejar la permanencia del Escribano en el Palacio con suma anterioridad.

Más allá de esos planteos inverosímiles, es inaudito pensar que nuestro país no tuvo representante legal entre las 12.00/14.00 y 19.00 hs., **circunstancia que, en todo caso, coloca en incumplimiento de los deberes de funcionario público tanto al Sr. Presidente, como a la Sra. Vice presidenta, con lo cual, en caso que el Estado articule esa defensa, solicito a S.S. que, ante la constatación fehaciente de ese incumplimiento, realice la denuncia respectiva.**

Además, sumo otro elemento de interés, conforme las publicaciones e investigaciones que están realizando los medios al advertir este hecho por la defensa, se ha corroborado que ya el día Martes 10 de diciembre de 2024 la Sra. Presidenta de la Cámara se encontraba en conocimiento del viaje, con lo cual, no era un hecho ajeno a la misma. Se adjunta impresión de medios sobre el punto.

Volviendo al relato, y en lo que parecía acorde al régimen constitucional, a las 16:10, tomó la banca de Presidencia el Sr. Presidente Provisional el Senador Abdala, y haciéndose de la palabra retomó la sesión expresando: *"... Voy a pedir a los señores senadores que se logueen a ver si hay quórum..."*

Así es que instantes más tardes, el Sr. Presidente (Abdala), expone: *"... Habiendo quórum, se levanta el cuarto intermedio. Continuamos con la sesión del día de la fecha..."*.

No es un hecho menor a considerar que fue el Sr. Abdala quien levantó el cuarto intermedio y comenzó a presidir la parte final de la sesión, hasta que luego sucedió el hecho que venimos denunciando.

En el devenir de los minutos discurrieron varios intercambios del Sr. Presidente Abdala, con el senador Mayans, la senadora Di Tulio y el senador Atauche.

Luego de unos instantes, sin sustitución, ni pasaje formal, **abandonó el asiento de la presidencia el senador Abdala y se sientó en él la Dra. Villarruel, y es allí, donde comienza a darse la ilegalidad e inconstitucionalidad que se denuncia.**

La Dra. Villarruel, ya era para esa hora Presidente de la Nación Argentina en ejercicio, de modo que la intervención de la misma presidiendo una sesión del Poder Legislativo, conforma lisa y

llanamente una clara intromisión inconstitucional que afecta el principio básico de la división de poderes, y además un incumplimiento de sus deberes como Presidenta a cargo.

Violó la actuación de la Dra. Villaruel, los artículos 1, 57, 58, 76, 88 y ccds. de la Constitución Nacional, volviendo inconstitucional lo obrado en contravención a las previsiones citadas, su doctrina y sus precedentes (arts. 18, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 22 y 24 de la CN)

Sea cual sea el contexto que el Gobierno pretenda darle, el Poder Ejecutivo se encuentra vedado de presidir una sesión del Congreso, y menos aún una sesión especial en la que se trata la expulsión de un miembro de ese órgano.

Lo obrado es como si el Sr. Presidente Milei hubiera venido, se hubiera sentado en el sillón del presidente del Senado, y hubiera sesionado, constatado el quorum, puesto en votación una propuesta, contabilizado los votos, y proclamado una aprobación. Nada más ridículo e inimaginable que Milei expulsando a un senador nacional de su banca.

¡Eso es lo que ha ocurrido aquí!..

No caben dudas de la ilegalidad denunciada, pues en el caso concreto, y al momento de llevarse a cabo la sesión controvertida, fue la PRESIDENTA NACIONAL EN EJERCICIO quien presidió la sesión del senado y:

1) Llamó a votar la moción de remoción del Sr. Kueider:

"Sr. Juez.- Pero, presidenta, ¿cómo es esto? ¡Llame a votar! Que se sienten, que se logueen. ¡Votemos y terminemos de una vez por todas!

"Sra. Presidente (Villarruel).- Ya lo he solicitado, senador."

2) Autorizó inserciones y abstenciones:

"Sra. Presidente (Villarruel).- Listo, muy bien. Corresponde la autorización de las inserciones y las abstenciones, a mano alzada. –Se practica la votación a mano alzada. Sra. Presidente (Villarruel).- Resultan aprobadas".

3) Puso en consideración para el voto la moción:

"Sra. Presidente (Villarruel) ... Corresponde, por tanto, tratar, en primer término, el expediente S.-2.370/24. Para aclarar el sentido de la votación: los que voten por la afirmativa implica la aprobación del proyecto de resolución y la consecuente remoción; y los que voten por la negativa, implica su rechazo. Por Secretaría se dará lectura del artículo 66 de la Constitución Nacional..."

"Sra. Presidente (Villarruel).- Muy bien. Bueno, propongo se vote por medios electrónicos el expediente S.-2.370/24, requiriendo dos tercios de los votos. Se vota. –Se practica la votación por medios electrónicos. –Luego de unos instantes:"

4) Declaró aprobada la moción y ordenó su notificación:

"Sr. Secretario (Giustinian).- Muchas gracias. Resultan 61 votos afirmativos, 5 negativos, 1 abstención. –El resultado de la votación surge del Acta N° 2. Sra. Presidente (Villarruel).- Resulta aprobado por dos tercios. Se resuelve la remoción del senador nacional Edgardo Darío Kueider. Se realizarán las comunicaciones pertinentes."

Esta clara actuación violando las normas legales, **sumada a la violación del derecho de defensa y del debido proceso legal** –sobre los cuales trataremos *ut infra*- son por las cuales, se promueve esta acción de amparo en la medida que en el caso concreto **se ha removido a un Senador Nacional, electo por la voluntad popular de modo ilegítimo e inconstitucional, controvirtiendo la voluntad popular.**

No se cuestiona la facultad del órgano de tomar medidas disciplinarias sobre sus integrantes, sino el ejercicio ilegítimo del mismo, violando previsiones, derechos y principios constitucionales, generando un escándalo jurídico, y un supuesto de gravedad institucional al versar sobre una función esencial del Estado.

No está de más considerar que **todo este proceso fue llevado en ausencia** del senador, y si estuviéramos en un juicio deberíamos dejar constancia que el proceso en ausencia del imputado es inconstitucional en nuestro derecho. Hacemos esta cita, porque lo que ocurrió en el senado no fue más que un juicio inquisitivo.

Nunca se le otorgó vista de las actuaciones al Sr. Kueider para que se defienda, ni se le dio, ni siquiera por medio electrónico atento su situación, la posibilidad de presentar su descargo o realizar su defensa.

Lo ocurrido fue un viejo juicio de inquisición, y sin prueba alguna.

Extrañamente, se dispuso una remoción de un senador nacional, sin un solo elemento de prueba institucional. **No hay en el expediente que fue motivo de votación un solo documento oficial, con signos de autenticidad, ni mucho menos librado por la República de Paraguay ni apostillado conforme imponer el derecho internacional.**

Ergo, se removió a un senador con dos fotocopias que nadie autenticó.

Ese es el contexto en el cual, se dan las violaciones denunciadas que motivan conforme se solicita que quede sin efecto tanto la sesión en sí misma, como su resolución y los actos consecuentes.

V. CASO JUSTICIABLE:

Que, a todo evento, vengo a aclarar que la cuestión a decidir en este caso conforma un caso judicial.

No está en discusión el ejercicio de la función legislativa. Tampoco se trata de revisar judicialmente la forma en que el Senado organiza su funcionamiento interno. Por el contrario, el planteo exige examinar, si la Presidencia del Senado como Presidente de la Nación Argentina en ejercicio, ejecutó una intromisión arbitraria como parte del Poder Ejecutivo en el Poder Legislativo, y como resultado de ello se llevó a cabo una sesión inválida constitucionalmente, dado que se ha violado un proceso de gravedad institucional como resulta ser la remisión de un senador nacional elegido por el voto popular, de modo que como resultado, se controvierte la voluntad del pueblo.

A su vez, conforma materia justiciable, el hecho de que se haya controvertido en el caso concreto la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, principios y derechos de rango constitucional.

La Corte tiene dicho que *"...excepto aquellas cuestiones que la Constitución reservó exclusivamente a la discrecionalidad política de otros poderes del Estado, no está exenta del control de los magistrados de la República la lesión de derechos individuales proveniente de una violación de*

las normas constitucionales y reglamentarias que regulan los procesos a través de los cuales se ponen en ejercicio facultades, incluso privativas, de otros poderes. En esta línea, la Corte ha reconocido la revisión judicial de los requisitos mínimos e indispensables del procedimiento que condiciona la sanción de una ley ("Soria de Guerrero", Fallos: 256:556; "Nobleza Piccardo", Fallos: 321:3487), del debido proceso en los juicios políticos ("Nicosia", Fallos: 316:2940; "Brusa", Fallos: 326:4816) y de la validez de los actos del Poder Ejecutivo dictados en el marco de una declaración de estado de sitio ("Sofía", Fallos: 243:504), entre otros aspectos vinculados con las potestades exclusivas de otros poderes".

Por ello, siendo que las cuestiones debatidas no importan un aspecto discrecional del Poder Legislativo, la cuestión resulta justiciable y debe ser sometida a un severo escrutinio por parte de este Tribunal. Ello es así pues el control judicial no recae sobre un acto relacionado con la dinámica propia de la organización interna del Congreso, sino sobre una intromisión arbitraria de un Poder del Estado por sobre otro, violando la división de poderes como principio constitucional.

Por consiguiente, la justicia debe cumplir con su deber constitucional de ejercer una revisión judicial acorde a la trascendencia institucional de la cuestión involucrada, y no existe una cuestión de mayor gravedad que la remoción de un senador nacional de su puesto, lo que implica obrar en contra de la voluntad popular que lo ha ungido con su voto.

Lo contrario, que la justicia renuncie a esa revisión judicial, implica ubicar a otro Poder del Estado por encima de la Constitución y de las leyes. Como se razonó en el precedente de la Corte Suprema de los Estados Unidos "Baker v. Carr", varias veces invocado por la CSJN, *"el mero hecho de que una demanda persiga la protección de un derecho político, no quiere decir que presente una cuestión política no justiciable"* (369 U.S. 186, 209). Véase entre otros Fallos: 343:195 (votos de la mayoría).

Se trata, entonces, de una concreta petición, efectuada por quien suscribe, invocando un agravio causado por la Sesión y resolución dictada *–remoción de su carácter de senador–*, que debe ser resuelta por el Poder Judicial con base en la inteligencia de las normas constitucionales y legales citadas, por la sencilla aplicación del principio fundamental sobre

distribución de competencias entre los poderes del Estado y el sistema de control judicial de sus decisiones cuando se cuestionan por haber violado derechos.

Por otra parte, es necesario destacar que la doctrina de las cuestiones políticas está extinguiéndose en la Argentina, y en tal sentido, Bidart Campos hace décadas, expresaba que se trata de *"Uno de los falseamientos de mayor calibre y disminuidos fundamentos dentro del sistema de control de constitucionalidad (...) Ninguno de los alegatos que la jurisprudencia ha fabricado para retraer la judiciabilidad de las cuestiones políticas cuenta, para nosotros, con fuerza de convicción. El que quizá más se utiliza y se exhibe como enclenque es el de las 'facultades privativas' de cada órgano, a las que se invoca para decir que la división de poderes veda al poder judicial interferir en ellas, así sea para custodiar la supremacía y la fuerza normativa de la constitución"* (Bidart Campos, Germán J., *El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa*, Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 429.).

En forma congruente, opinaba Boffi Boggero: *"Al juez no pueden repugnarle los conflictos políticos, si los ve, cumpliendo con su deber, a través del prisma normativo. Para él la cuestión es tan "jurídica" como cualquier otra. No debe impresionarse porque el contenido sea "político". Ello no transformará al juez en militante de esa área, como tampoco el contenido "económico" de una reivindicación lo ha de erigir en "economista"* (Boffi Boggero, Luis M., "Nuevamente sobre las llamadas cuestiones políticas" en *La Ley* 156-1150 y "La teoría de la separación de los poderes y el gobierno de los jueces", *El Derecho* 12-831).

VI.- ADMISIBILIDAD DEL AMPARO

De manera preliminar al análisis del mérito de la pretensión, corresponde examinar y verificar el cumplimiento de sus condiciones de admisibilidad. En tal sentido, esta acción se viabiliza en los términos del art. 43 CN que extendió las viejas normas del Decreto Ley N° 16.986 que establecía limitaciones sobre la procedencia de este tipo de proceso.

VI.1. Vicios del acto.

El objeto sustancial del amparo radica en la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad de la sesión realizada el 12 de diciembre de 2024 por medio de la cual, se dispuso la remoción del Sr. Kueider de su cargo de senador nacional.

Conforme fue visto, el mismo se asienta en varios argumentos:

Primero, la intromisión ilegítima del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial.

Más allá de la discusión que pretende dar el Gobierno respecto a la existencia de un acta de notificación y asunción de cargo de las 19.00 hs. lo cierto es que a las 14.00 hs el presidente Milei dejó el país.

Resulta ilegítimo pretender sostener que entre las 14.00 y las 19.00 hs. tuvimos un gobierno acéfalo.

Existen normas constitucionales, y una ley de acefalía que establecen un entramado constitucional por el cual, en nuestro sistema democrático, el Estado Argentino siempre y sin solución de continuidad posee un Presidente en ejercicio. Sostener lo contrario, conformaría un acto de incumplimiento de los deberes de funcionario público, tanto por parte del Presidente Milei por irse del país y dejarlo acéfalo, como de parte de la Dra. Villarruel por no cumplir su mandato constitucional.

Ergo, el argumento de la supuesta acta de asunción de cargo es inconducente a los fines del ejercicio de la función, que no requiere de la mentada acta.

El acta registra la asunción, pero no es constitutiva de la misma.

Agotada esa discusión, queda claro que, ante la falta del Presidente en el país, es la vicepresidenta Villarruel, quien ejerce el cargo, por lo cual, al haber sesionado en ejercicio de la función ejecutiva, no caben dudas de las violaciones denunciadas, la intromisión y por ende el vicio del acto que impone, sea su declaración de inconstitucionalidad, como subsidiariamente su nulidad.

Segundo, se dio en este caso una clara y manifiesta violación de la tutela judicial efectiva, del acceso a la justicia *–en sentido amplio–* y del derecho de defensa.

En el proceso, no se le otorgó al senador enjuiciado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, lo que conforma un claro vicio constitucional contra el acto.

La posibilidad de impugnar y discutir la procedencia de una sanción impuesta en el ámbito administrativo del Senado, es uno de los derechos fundamentales que tiene cualquier persona y derivan de una extensa raigambre constitucional.

Nuestro sistema constitucional no soporta el proceso inquisitivo, sea que se realice en el Senado, en un órgano administrativo o en cualquier fuero judicial.

La persecución, la privación del derecho de defensa, la privación de ser oído repugna a los derechos consagrados en normas sobre derechos humanos reconocidos con grado constitucional (arts. 75 incs. 22 y 24 CN).

Este vicio de por sí impone el cuestionamiento del acto, tanto en cuanto a su constitucionalidad, como subsidiariamente su nulidad.

Tercero, repugna también a nuestro entramado constitucional, la acusación, el juzgamiento y la expulsión sin pruebas.

En el caso concreto, el proyecto que fundamenta la expulsión solo tiene como prueba según su inicio la copia de un acta de imputación. Copia que nunca fue autenticada por ninguna autoridad de la República del Paraguay de la cual, hipotéticamente procede.

En el resto de la transcripción de la versión taquigráfica puede verse que todas las menciones son a videos, editados y recortados de notas periodísticas, pero que no conforman parte del expediente.

Es decir, en el caso concreto, se ha excluido a un senador nacional de su cargo, sobre la base de una fotocopia no autenticada. Ningun documento oficial de la República de Paraguay obra en el expediente.

Además, se sostienen hechos que no ocurrieron, como por ejemplo, la Senadora Sra. Fernández Sagasti que expresa: *"... Luego, que de su mochila lo primero que se extrae no son los dólares, sino su documento, su credencial de senador de la Nación y el pasaporte."* **Este hecho choca de bruces con el acta de allanamiento y de procedimiento**

que da cuenta que en la mochila solo había dinero y ningún documento, ni credencial, ni pasaporte.

Esos vicios de la conformación de la voluntad, derivan de haber visto videos y no prueba objetiva.

Es frondosa la jurisprudencia cuando por ejemplo vinculado a sentencias judiciales trata de arbitrarias las conclusiones del sentenciante que no comulgan con las constancias objetivos del proceso. Aquí pasa lo mismo, los senadores votaron sin considerar ni valorar prueba objetiva, con lo cual, el acto está viciado en su conformación.

Cuarto, los senadores expusieron que su voluntad se encontraba viciada y que su voto no era el resultado de su libre voluntad, sino de una coacción o violencia moral que como tal conforma un vicio del consentimiento en nuestro régimen jurídico (art. 332 y ccds. CCCN).

El Sr. Atauche, minutos antes de la votación expresó:

"... Gracias, presidente. Nosotros, desde el bloque, y muchos de los senadores de aquí, teníamos la intención de esperar, de suspender al senador Kueider. Se necesitan dos tercios para eso y no los hemos podido conseguir. A la vez, no queremos dejar que esto quede sin ningún tipo de votación, porque no sería bueno para nosotros no sancionarlo y que quede con una licencia. Así que, al no tener números, vamos a votar por la expulsión...."

Esta explicación lo único que hace es demostrar, que en la libre convicción razonada de los legisladores no existía ni la mayoría calificada para expulsar ni para suspender, y ante ese supuesto, el Sr. Atauche advierte que no "no sería bueno para ellos" ante la sociedad que eso ocurre, por lo cual, opta por votar la sanción más grave, plegándose al voto kirchnerista, no por convicción, sino por violencia moral.

A ello se suma la actuación de la justicia que por intermedio de la actuación de la Jueza Arroyo Salgado terminó modificando la votación hecho reconocido por el Presidente Provisional del Senado antes los medios conforme documental adjunta.

En el mismo sentido la Sra. Avila da cuenta en las sesiones que la acción de la jueza fue inmediatamente antes de la votación *"...Y hoy, cuando veníamos para acá, nos damos con la noticia de este pedido de desafuero de la jueza Arroyo Salgado..."*.

Ergo, el vicio en el consentimiento se encuentra tácita y expresamente reconocido por los elementos citados, lo que demuestra que la votación fue viciada y por ende, nula.

Por todo lo expuesto, se plantea la inconstitucionalidad y nulidad de la sesión controvertida, su votación y la resolución obtenida y en consecuencia sus efectos.

VI.2. La violación es palmaria:

Nos encontramos con una situación en la cual, es manifiesta la violación de derechos de rango constitucional, conformando un acto arbitrario e ilegal por parte de la Presidenta en Ejercicio del Estado Nacional, no existiendo otro medio judicial idóneo para impedir una lesión irreparable contra derechos de quien suscribe y de la sociedad que ha elegido a su representante.

Tal como surge del relato, de las pruebas y de los hechos que son de público y notorio, aquí por ausencia del Sr. Presidente de la Nación, la Sra. Presidenta del Senado, Dra. Villaruel, se encontraba en ejercicio del Poder Ejecutivo, cuando se hizo cargo, de una sesión del Poder Legislativo, y ello es contrario a la división de poderes prevista en nuestra norma constitucional, conformando una interferencia arbitraria de un poder por sobre otro, sancionado por las normas constitucionales citadas, lo que vuelve inconstitucional lo obrado.

La resolución obtenida como consecuencia de esa sesión, fue obtenida en manifiesta violación del régimen jurídico aplicable, lo que conforma un acto que ostenta ilegitimidad e ilegalidad manifiestas.

A ello se suma la constancia que emerge de la versión taquigráfica adjunta en la cual, muchos legisladores dieron cuenta que se estaba violando el debido proceso legal al no dar derecho de defensa a quien se estaba juzgado en ausencia, atento ser un hecho conocido y público que el Sr. Kueider no se encuentra en el país.

A ese reconocimiento que surge de las versiones taquigráficas se suma el hecho de que institucionalmente, no existe prueba autentica, sino simples fotocopias simples sin rasgo alguno de autenticidad. Con lo cual, es manifiesto a su vez, que no existe prueba alguna, sino simples remisiones a filmaciones poco claras, presupuestos de hechos no

probados, ni mucho menos un documento expedido por autoridad alguna de la República del Paraguay.

En el caso no hay necesidad de mayor amplitud de debate o prueba: la comprobación de la arbitrariedad manifiesta, y la lesión actual y futura de los derechos constitucionales de quien fuera ilegítimamente removido de su cargo de senador no requieren de una actividad probatoria amplia, ni tampoco se requiere un debate que exceda los límites procesales del amparo. En efecto, los hechos expuestos en el correspondiente apartado no solo no presentan complejidad probatoria, sino que por su propia naturaleza son de público y notorio conocimiento y han sido difundidos en todos los medios de comunicación masivos.

En consecuencia, para arribar a una sentencia que se pronuncie sobre la procedencia de la pretensión deducida, el procedimiento de la acción de amparo resulta suficiente y adecuado para garantizar la defensa en juicio de esta parte en el marco de un proceso justo.

VI.3. El perjuicio sufrido:

Lejos de tratarse de una cuestión abstracta o meramente teórica, la lesión de derechos que causa estos actos también es evidente, dado que lo actuado por un lado, impide el ejercicio del cargo para el cual fue electo el Sr. Kueider, pero además, impide al pueblo como fuente del poder representativo que su voto sea respetado; expone al Sr. Kueider a las acciones que sus fueros tutelan, permitiendo su detención, la privación de su libertad, el allanamiento de sus oficinas funcionales, donde además, por el simple cargo pueden existir actividades o documentos que sean propios del secreto de estado; situaciones que encuadran claramente en la violación a derechos y garantías expresamente reconocidos por la Constitución (cfr. artículo 43 CN), razón por la cual resulta viable esta acción.

VI.4. Los derechos lesionados:

Si bien en primer medida la legitimación para actuar que se invoca, está referida a un derecho o garantía personal, propio directo del Sr. Kueider, es decir lo que habitualmente se denomina derecho subjetivo, en este caso concreto, y en aras a la representación social a la que está

llamado a cumplir por el voto popular, los derechos lesionados son tanto subjetivos como de un grupo indeterminado de personas que conforman los habitantes de las Provincia de Entre Rios a quien representa el senador.

Como fuera visto, los derechos lesionados son tanto el derecho de la sociedad a haber ungido un representante como delegación del poder dado en sus representantes (democracia representativa) y en consecuencia, el derecho de la sociedad a que cumpla su función y mandato y no sea controvertida arbitrariamente la voluntad popular.

Pero además, la tutela judicial, el debido proceso legal y el derecho de defensa personal del Senador en el proceso tramitado también han sido violados, y siendo que los mismos poseen su reconocimiento en tratados internacionales de derechos humanos con rango constitucional (art. 75 incs. 22 y 24 CN) e integran el Bloque de Constitucionalidad Federal su violación conforma una lesión justiciable (Manili, Pablo L., *El Bloque de Constitucionalidad*, Buenos Aires, Astrea, 2017, pág. 233).

En efecto, este derecho ha sido consagrado por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2 inciso 3 y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en tanto establece que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

Ello cristaliza los derechos tutelados por el artículo 43 CN.

Se trata de solicitar la intervención del Poder Judicial a los efectos de que sean protegidos adecuadamente los derechos constitucionalmente tutelados, y por ello la vía es procedente.

VI.5. Acto de autoridad pública:

El acto impugnado es la decisión del Poder Legislativo de remoción del senador Kueider con intervención e injerencia

inconstitucional del Poder Ejecutivo en la persona de la Presidenta en ejercicio Dra. Villaruel.

VI.6. Actualidad e inminencia de la lesión:

Resulta evidente que la lesión de derechos producida a raíz de la señalada decisión es actual, en tanto a causa de los hechos expuestos en el apartado correspondiente, impide al senador ejercer su función y cumplir sus obligaciones con el pueblo, lo priva de sus garantías, y deja al pueblo sin la representación elegida en su persona.

Respecto a la actualidad del daño, cabe señalar que el mismo acto que la produce implica, asimismo, la configuración de un daño presente y futuro: es decir, posee continuidad en el tiempo, puesto que el ejercicio del cargo tenía solución de continuidad hasta la próxima elección parlamentaria, resultando violatorio del régimen jurídico aplicable.

VI.7. Ilegalidad manifiesta:

La ilegalidad manifiesta se muestra con total claridad en tanto, tal como fue expuesto en el apartado de los hechos, la Dra. Villarruel en ejercicio de su cargo de Presidenta Nacional (Poder Ejecutivo) en ejercicio, intervino en una sesión del Poder Legislativo, y desarrolló labores y funciones expresamente reservados a ese órgano.

Pero además, conforme surge de la versión taquigráfica, se impidió el derecho de defensa, no se dispuso el oír al acusado, y por si fuera poco, se tomó prueba fotocopias no auténticas y videos que no forman parte del expediente.

Son múltiples las citas de los senadores citando documentos y videos que no están en el expediente, es decir, se removió sin prueba formal y certificada alguna, violentando las normas citadas.

VI.8. Inexistencia de una vía judicial más idónea:

Debido a la celeridad que la resolución de la causa requiere, las vías judiciales ordinarias no son idóneas para lograr el restablecimiento de nuestros derechos constitucionales.

No es un acto muy complejo establecer que, para la situación planteada, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito,

rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales conculcados, tema que analizaremos en detalle más adelante.

En este sentido, pensemos qué consecuencias traería la utilización de la vía ordinaria, aun en el supuesto de alcanzar una sentencia de primera instancia favorable: un proceso lento y engorroso que duraría como mínimo dos años y que impediría la tutela judicial efectiva.

El hecho simple y claro que el cargo en ejercicio vence en la próxima elección parlamentaria del año próximo demuestra que cualquier otra vía sería inocua, pues se tornaría abstracto cualquier otra resolución por las restantes vías.

La celeridad necesaria en la presente causa está dada por el hecho de que la afectación denunciada, violenta derecho de un senador nacional que le próximo 1 de marzo debiera iniciar su labor parlamentaria, y en tal sentido, es inescindible del correcto funcionamiento de las instituciones de la Nación, cuestión que no podría darse de no resolverse el presente.

Así, no existen para el caso de autos, recurso o remedios judiciales que permitan obtener la protección inmediata del derecho de que se trata de forma tal que autoricen a prescindir de la acción de amparo (artículo 2, inc. "A", ley 16.986).

En todos los casos, el requisito de idoneidad exige un juicio comparativo entre el amparo y otros procesos (los ordinarios). Las presentes circunstancias, fundamentalmente la índole y contenido de la pretensión de fondo, permiten apreciar la falta de idoneidad de los remedios procesales ordinarios, y con ello, acreditar que la acción expedita y rápida prevista específicamente en el Art. 43 de la CN, es la vía judicial más idónea en el caso concreto.

En definitiva, cualquiera sea la interpretación que V.S. asigne a este requisito; sea relacionándolo con la celeridad de la tutela, con el contenido de la pretensión, o con los fines generales del proceso judicial, lo cierto es que el caso llevado a su conocimiento se sustenta perfectamente sobre los fundamentos del amparo en general, y que éste resulta la instancia adecuada para verificar los presupuestos sustanciales de procedencia, garantizando de manera suficiente la defensa, lo que lo erige en el medio judicial más idóneo para la tutela.

No se verifica el supuesto previsto por el inciso c) del artículo 2º de la Ley 16.986, en tanto en el presente caso, la intervención judicial no compromete el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado. Todo ello, sin perjuicio de considerar que aquí rige directamente el Art. 43 de la Constitución, y que dicha Ley requiere su urgente reforma para su adecuación a la Ley Suprema de la Nación. Por el contrario, por las razones que han sido expuestas, la omisión de intervención judicial oportuna perpetuará el funcionamiento irregular de un órgano esencial para nuestro país (Fallos 200:165).

VI.9 La legitimación activa:

Que, como fuera expresado, el Sr. Kueider se encuentra legitimado para plantear la presente acción en su calidad de Senador Nacional removido de su cargo.

La legitimación surge por la afectación de un derecho e interés propio en virtud de su carácter y de la elección popular que lo investió en el cargo, conforme mandato constitucional, legal y de los fallos de la CSJN que así lo establece.

La jurisprudencia así lo ha establecido: *“Debe concluirse que la reclamante en su calidad de senadora tiene legitimación suficiente para instar la tutela judicial y solicitar una medida cautelar para que se suspenda el decreto del Presidente del H. Senado de la Nación por el que se la excluyó de la Comisión Bicameral Permanente -ley 26122 Ver Texto-, dado que asiste a la actora derecho para cuestionar el decreto referido, ya que ha raíz de la propuesta del presidente de su bloque, y siguiendo las pautas de la ley, el Presidente del H. Senado la designó como miembro de la comisión, que se consideró legalmente constituida al momento de su primera sesión, por en el caso no se trata de indagar en abstracto sobre la existencia de un derecho subjetivo de los legisladores a integrar las diversas comisiones parlamentarias, sino de indagar sobre la existencia de un interés particular en cabeza de la peticionante.”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III • 29/04/2010 • Pichetto, Miguel Á. y otro v. Estado Nacional -Poder Legislativo - Senado- •70060004)

Se trata un interés bien concreto, personal, inmediato y sustancial el que intento preservar: el de hacer posible ejercer mi función y cumplir con mis deberes.

A su vez, corresponde examinar si existe “un nexo lógico entre el status afirmado [por el litigante] y el reclamo que se procura satisfacer”, el cual “resulta esencial para garantizar que [aqué] sea una parte propia y apropiada que puede invocar el poder judicial federal”.

Se ha señalado que la legitimación para promover la actuación de la justicia fue tradicionalmente entendida como la aptitud procesal para acceder a la jurisdicción y como condición necesaria para que los jueces se pronuncien sobre la pretensión articulada.

En el presente caso, se presenta la vulneración de nuestra Constitución Nacional en los artículos citados a lo largo del presente, y en virtud de las irregularidades señaladas por la cual se vulneran derechos, razón por la cual se debe concluir que se produce una afectación personal y particular.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se concluye que existe causa en los términos de la ley fundamental, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema. Con la acción planteada se procura justamente obtener una vía jurídica que dé solución a la irregular situación que da motivo a la presente demanda, que involucra en definitiva una afectación de los derechos personales invocados, por un lado, y también al funcionamiento regular tanto del Congreso Nacional; la salvaguarda de sus atribuciones y la vigencia del régimen constitucional en lo que hace a la división de poderes.

VI.10 Conclusión:

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad y subsidiariamente la nulidad de la sesión, su votación, su resolución y su lógica consecuencia, imponiendo a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación que en caso de estimar corresponder con las pretensiones mantenidas en los expedientes que motivaron la sesión, se otorgue al Senador el debido derecho de defensa, se obtenga prueba legítima y se otorguen las más amplias facultades probatorias y de descargo.

VII.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE E INAUDITA

PARS:

En base a los hechos y derechos invocados, considerando la existencia manifiesta del peligro en la demora, y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos, se solicita el urgente dictado de una medida cautelar inmediata, urgente y provisoria **dirigida a que suspenda los efectos de la expulsión del Senador efectuada en el día de ayer en la Sesión Pública Extraordinaria** (PERÍODO 142°, 12° REUNIÓN, 5° SESIÓN PÚBLICA ESPECIAL).

Que, más allá de que existe un peligro en la demora traducido en que la decisión cuestionada en autos, viciada de inconstitucionalidad, permita designar un nuevo senador en reemplazo de quien suscribe, lo cierto es que aquel recaudo procesal radica en que, la expulsión, basada en un mecanismo viciado, efectuada por una funcionaria (Dra. Villaruel) constitucionalmente incompetente que carecía de facultades constitucionales para presidir la sesión, permite el desafuero del Sr. Kueider afectando su libertad, provocando la posibilidad de que afecten su libertad o sus bienes, que se violente su oficina en el senado y se disponga de material sensible derivado de los hechos, información y secretos de estado con lo cuales habitualmente linda un senador en ejercicio, o que la resolución sea consecuencia de un acto arbitrario, si se demuestra en la República del Paraguay que los hechos no existieron en la forma que prejuzgan los señores senadores.

Esto se agrava aún más cuando jamás tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, explicar la situación, formular descargo, acompañar, producir y ofrecer pruebas tendientes a demostrar que los delitos que livianamente se le achacan en forma mediática, sin conocerse la realidad de los hechos, son inexistencias, falaces o equívocos.

El objeto de la medida solicitada es garantizar la eficacia de la eventual sentencia definitiva, evitando que su cumplimiento resulte infructuoso por el transcurso irremediable del tiempo. La doctrina señala que las medidas cautelares, tanto en general como aquellas que involucran a la administración pública como representante de los intereses generales, constituyen un mecanismo anticipado de protección judicial. Este instrumento busca resguardar la garantía constitucional de la defensa en

juicio, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (*cf.* "Las medidas cautelares en el proceso administrativo").

En este contexto, el otorgamiento de medidas cautelares no exige a los magistrados una certeza absoluta respecto de la existencia del derecho reclamado, sino únicamente su verosimilitud (*cf.* CSJN, Fallos 314:711). Exigir un juicio de verdad resultaría incompatible con la naturaleza del instituto cautelar, cuyo propósito es atender situaciones que se enmarcan en lo hipotético (*cf.* CSJN, Fallos 306:2060; 313:521; 316:2060; 318:2375). Dado que no existe otra medida que ofrezca la misma protección de alcance general, corresponde que V.S. así lo disponga.

En este sentido, los fundamentos expuestos en el presente escrito evidencian la seriedad y procedencia, *prima facie*, de la acción interpuesta y la verosimilitud del derecho que justifica el dictado de la medida cautelar solicitada.

Es sabido que la adopción de medidas cautelares no requiere una certeza absoluta sobre los derechos en disputa, sino un grado razonable de verosimilitud respecto del sustento de la pretensión de fondo. Este requisito constituye el elemento primordial para el análisis y la viabilidad de las medidas cautelares. Supone examinar, *prima facie*, la apariencia de buen derecho de quien promueve la medida, así como ponderar la inconsistencia aparente de la posición jurídica de la contraparte. En aquellos casos donde esta última no logre rebatir de manera seria o fundada los argumentos esgrimidos, resulta procedente el dictado de la medida cautelar.

Al respecto sostuvo Díaz Sieiro que "*... frente a un acto administrativo manifiestamente ilegal o arbitrario, no puede existir, obviamente, interés general alguno en que los efectos del mismo deban producirse en forma inmediata. Ello así, pues no puede concebirse —y no resulta compatible con las bases de un sistema jurídico racional—, la existencia de un interés general de la comunidad en la efectivización de un acto administrativo manifiestamente ilegal o arbitrario*" (Horacio D. Díaz Sieiro – Un nuevo criterio de la Corte Suprema sobre las medidas cautelares que suspenden los efectos de actos administrativos – Revista Periódico Económico Tributario – N° 104 – página 3).

En el caso, como fue detallado antes, existe un obrar e injerencia manifiesta de un poder sobre otro violando la división de poderes como reparto constitucional, redundando ello en una afectación grave e irreparable a la garantía del debido proceso, de legalidad y razonabilidad de los actos de gobierno.

La verosimilitud del derecho surge de todas disposiciones constitucionales referidas en esta acción y de la Corte Suprema que tiene dicho reiteradamente *"que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esa materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad"* (Fallos 306: 2060, 323:349, 320:1093, 316: 2855; etc.).

Por otra parte, la ejecución de la resolución ocasiona perjuicios graves de imposible reparación ulterior conformando el peligro en la demora.

Junto a la verosimilitud del derecho invocada en sustento de la cautelar, constituye requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso no pueda, en los hechos, realizarse (*periculum in mora*), es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes o ineficaces.

La inminencia del peligro invocado es clara y surge del simple hecho de que removido de su cargo, el Sr. Kueider, pierde la posibilidad de ejercer su función para la cual fue elegido, la sociedad pierde a uno de sus representantes, pierde sus ingresos económicos como modo de vida de modo inmediato, se ve expuesto en su persona y bienes a medidas judiciales como la prisión preventiva o embargos, se ve expuesto al allanamiento de su oficina del congreso, donde reitero posee elementos de interés para la Nación, que no deben ser de dominio público irrestricto, puede ser materia de requerimientos de extradiciones conforme informa la prensa, entre otros.

Pero si eventualmente, en la instancia judicial se resuelve a favor del Sr. Kueider, puede darse el supuesto de que sufra como de hecho consta en la Cámara y en los medios la privación de su libertad, dado que existe un pedido contra su libertad en curso. La pérdida de la libertad no es un derecho reparable.

Por todo lo expuesto, consideramos que resulta evidente la inminencia de un perjuicio grave de imposible reparación ulterior.

Ergo, de no hacerse lugar a lo solicitado, se estaría permitiendo que se convalide la remoción de un miembro del Senado en abierta violación al principio de legalidad.

Que, en relación con el peligro en la demora, el supuesto perjuicio es inminente y responde a una necesidad efectiva y actual, por ello ante la posibilidad que la accionante triunfe en su reclamo, denegar la medida cautelar podría ocasionar un perjuicio que se tornaría irreparable o al menos de difícil solución ulterior, ante la gravedad del caso que presenta, "LAYPA S.A. c/ SE.NA.SA. y otro s/ Amparo Ley 16.986"

A todo evento destaco que, dado el grado de verosimilitud del derecho que esta petición exhibe, la exigencia en punto a la acreditación del peligro, debería reducirse al mínimo. La jurisprudencia tiene establecido que en cuanto a los requisitos de los despachos cautelares que *"el peligro en la demora, pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia"* (Fallos 306: 2060). *"Trátase, en efecto, en casos como el que aquí se juzga, de un arbitrio tendiente a preservar la razón de ser de la función jurisdiccional, que se sustenta en los principios generales del derecho, con fundamento en las exigencias del adecuado ejercicio del poder judicial, y cuyo objeto es la conservación, durante el juicio, del statu quo erat ante"* (Fallos 250: 154).

Finalmente, en relación a este requisito, ofrecemos como contracautela la caución juratoria, en los términos y con el alcance previsto por el art. 199 del C.P.C.C.N, teniendo en consideración a dichos fines la dificultad de comparecer ante S.S. que presenta el Sr. Kueider, haciéndose la audiencia compromisoria por vía remota.

A todo evento, debe agregarse que tratándose en la presente de una medida en la cual se considera acreditado el supuesto de máxima verosimilitud del derecho, se entiende corresponde la cautela juratoria, conforme lo ha establecido la jurisprudencia (CNCAF, Sala III, "Correflor 636 S.R.L. c/ Entel s/ amparo", Consid. IV, segundo párrafo).

VIII.- INAPLICABILIDAD DE LA LEY 26854:

La ley es inaplicable al caso porque esta cautelar no tiene contenido económico, ni puede perjudicar en modo alguno el funcionamiento de un órgano del Estado.

Específicamente, solicito se decrete la inaplicabilidad e innecesariedad de solicitar el informe previsto en el art. 4 de dicha ley

IX.- SE RESUELVA CAUTELAR SIN SUSTANCIACIÓN NI INFORMES PREVIOS. LA URGENCIA Y LA VULNERACIÓN A LA VIDA DIGNA. PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD.

Dada la urgencia del caso, ante la inminencia de la remoción con los efectos irreversibles que ello traería como consecuencia, y las implicancias ya señaladas que ello tendría, se solicita a V.S. que resuelva la cautelar sin trámites previos en conformidad con lo dispuesto en el art. 4 inc. 1 párrafo 3ero. e inc. 3 de la Ley 26.854.

El art. 4 inc. 3 de la citada norma permite eximir del informe previo al Estado en casos de urgencia y de protección de derechos fundamentales que hagan impostergable dictar una medida previa de carácter cautelar.

Lo dicho antes implica interpretar la norma de una forma compatible con la garantía de debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva (arts. 18 CN; 8 y 25 CADH).

De lo contrario, en caso de no considerar aplicable las excepciones previstas al informe previo, se deja expresamente planteada la inconstitucionalidad de la norma por vulnerar la garantía del debido proceso, que incluye entre sus componentes esenciales, el derecho a una sentencia útil y eficaz, dictada en plazo razonable.

Toda postergación de la medida cautelar basada en reparos meramente formales como la espera de un dictamen fiscal o la demora en

el informe que debe producir el Estado, llevará al Sr. Kueider a sufrir perjuicios de imposible reparación ulterior.

Viola el Debido Proceso: En relación al art. 18 CN, Bidart Campos sostenía: *"la Corte reconoce que todo justiciable debe tener expedito el acceso a un tribunal; que ese tribunal ha de ser el que nuestra doctrina conoce como el "juez natural"...; que el proceso que así echa a andar debe tramitarse respetando ciertas garantías (fundamentalmente, la defensa en juicio); y que el órgano judicial ha de dictar en ese proceso una sentencia satisfactoria de recaudos constitucionales (imparcialidad, justicia, fundamentación y motivación, oportunidad temporal, etc.)"* (Bidart Campos, Germán J., *La Corte Suprema. El Tribunal de las Garantías Constitucionales*, Ediar, 2º ed. actualizada, 2010, pág. 137 y ss).

En esa línea, la Corte Suprema ha sostenido que: *"...la garantía de la defensa en juicio exige, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle"* (Fallos 267:228 y 292:493).

Viola el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Plazo Razonable, consagrados por el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, el art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y el art. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. Todos esos instrumentos internacionales de derechos humanos tienen jerarquía constitucional por mandato expreso del art. 75 inciso 22 CN, y deben ser interpretados y aplicados en consonancia y armonía con la constitución.

Las normas transcritas consagran el derecho de los particulares a: (i) ser oídos, (ii) concurrir a los tribunales, y (iii) disponer de acciones y recursos efectivos y rápidos para hacer valer sus derechos. Ello genera la correlativa obligación de los órganos judiciales de abrir las puertas de la jurisdicción y permitir que los particulares gocen de esos derechos. He ahí los conceptos de *"tutela judicial efectiva"* y de plazo razonable.

Viola el principio *Pro Actione*, del cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo: *"El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses ante el poder público, aun cuando la*

legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto" (CIDH, Informe n° 80/99, emitido en el caso n° 10.194, "*Palacios N. C/ R. Argentina*").

Esa jurisprudencia interamericana es vinculante para los jueces argentinos de todas las instancias y jurisdicciones en atención a lo resuelto por la Corte en el fallo "*Carranza Latrubesse*" de 2013. Según el principio *pro actione*, en cada caso el juez debe buscar la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, eludiendo siempre su rechazo *in limine*. Este principio se encamina entonces a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva (Bidart Campos, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Tomo I-A, Ediar, 2000, pág. 392).

En Argentina, este principio, aunque innominado, existía desde mucho antes de la reforma constitucional de 1994, dado que había sido introducido en 1957, en el caso "*Siri, Angel*" (*Fallos* 239:450) en el cual la Corte operativizó ciertas normas constitucionales que carecían de una vía procesal adecuada para su defensa, creando así una nueva vía procesal para la defensa de los derechos.

La ley bajo estudio va a contramano de esa doctrina jurisprudencial de la Corte y de las obligaciones internacionalmente asumidas por Argentina, dado que cierra las puertas de los tribunales a los justiciables. Sin medidas cautelares o con medidas cautelares débiles, impotentes, raquílicas, tardías, de corta duración en el tiempo, los derechos humanos fundamentales que deben ser objeto de protección por parte de la jurisdicción, quedan a la intemperie. Además, una futura (muy futura) sentencia, por más que sea favorable, será inútil o de cumplimiento imposible si no se adoptan a tiempo, las medidas necesarias para resguardar los bienes jurídicos lesionados.

El art. 4 de la ley, que ordena que, previo al dictado de una medida cautelar, el juez de la causa deberá requerir a la autoridad pública un informe (art. 4) implica, lisa y llanamente, la bilateralización de las medidas cautelares y el abandono del principio de unilateralidad de las mismas. Incluso permite al Estado ofrecer pruebas que hacen a su derecho, demorando así su dictado

X.- PRUEBA

A fin de acreditar la veracidad de nuestros dichos, se adjuntan y ofrecen las siguientes probanzas:

Documental: 1) Versión taquigráfica se la sesión del 12/12/2024 (PERÍODO 142°, 12° REUNIÓN, 5° SESIÓN PÚBLICA ESPECIAL); 2) Expediente S N° 2379/24; Expediente S N° 2385/24, Expediente S N° 2386/24; Expediente S N° 2387/24; 3) Presidencia del Senado, por medio de la DPP-106/24 y DPP-107/24; 4) DNI del actor, 5) Documentos de imágenes.

XI.- SOLICITA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.

A efectos de pronunciarse sobre la medida cautelar deducida, se solicita a V.S. que habilite días y horas inhábiles y se expida de modo urgente a su respecto, dada la inminente prosecución de la ejecución por parte del BCRA con el riesgo que ello supone contra el Sr. Cortalezzi.

XII.- PLANTEA CASO FEDERAL.

La normativa cuestionada y su aplicación a mi parte violenta principios y garantías constitucionales, tales como el derecho de propiedad, de igualdad, debido proceso legal, entre otros, a cuyo efecto se formula reserva del caso federal y por arbitrariedad de sentencia en su caso, para ocurrir ante la CSJN por la vía procesal oportuna y con fundamento en la ley No. 48.

Todas las normas citadas y analizadas en este escrito, de cuya inteligencia depende de forma directa e inmediata la resolución de este caso, tienen naturaleza federal y conllevan una gravedad institucional de primera magnitud.

En consideración de lo expuesto, y para el supuesto de que V.S. no hiciera lugar al planteo interpuesto, introducimos el caso federal y hacemos reserva de ocurrir ante la CSJN por la vía que autoriza el artículo 14 de la ley 48, por violación de los principios constitucionales mencionados ut supra y de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional otorgada por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

XIII. RESERVA DE AMPLIAR Y SE OMITA EL TRASLADO.

Que vengo por el presente a formular expresa reserva de ampliar el presente, peticionando se omita dar traslado de la acción de fondo, en la medida que la urgencia de esta presentación impide ofrecer toda la prueba y documentos respectivos, y exponer en forma holgada los fundamentos que asisten a mi derecho

XIV.- PETITORIO:

Por lo tanto y en atención a los fundamentos expuestos a lo largo del presente, a V.S. pedimos:

- 1) Se nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio a los fines procesales.
- 2) Se tenga por ofrecida y acompañada la prueba y se ordene su agregación.
- 3) Se tenga presente el planteo del caso federal.
- 4) Se habiliten días y horas.
- 5) Se dicte la medida cautelar peticionada de modo urgente e inaudita pars;
- 6) Se tenga presente la reserva de ampliar.
- 7) Oportunamente, se haga lugar a la acción incoada en los términos expuestos.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.